

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) CARLOS LUCAS LOPEZ T.  
(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.  
(FDO.) FABIAN A. ECHEVERS.  
(FDO.) MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(FDO.) RODRIGO MOLINA A.  
(FDO.) RAUL TRUJILLO MIRANDA.  
(FDO.) JOSE MANUEL FAUNDES.  
(FDO.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

(FDO.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS,  
SECRETARIO GENERAL.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el licenciado MARIO GALINDO HEURTEMATTE en contra del articulo 70 del decreto de Gabinete No.109 de 1970 y el de la resolucion No.201-48 de 18 de octubre de 1977, dictada por el director general de ingresos. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

-EL PLENO DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES EL ARTICULO 7 DEL DECRETO DE GABINETE No.109 DE 7 DE MAYO DE 1970 Y EL PUNTO 2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION No.201-48 DE 18 DE OCT. DE 1977 DICTADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el doctor MARIO GALINDO HEURTEMATE, dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el advertidor en su propio nombre y en ejercicio de la Acción Popular, para que se declare nulo por ilegal el artículo 2. de la Resolución No.201-48 de 18 de octubre de 1977, proferida por la Dirección General de Ingresos.

Admitida la advertencia elevada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Contencioso-Administrativa) se corrió en traslado al Señor Procurador General de la Nación, por encontrarse en turno conforme a lo dispuesto por la ley para esta clase de procesos constitucionales, quien devolvió el expediente con Vista No.45, que consta a fojas 7 a 45.

Cumplidos los trámites ordenados por la Ley ritual, sin que el demandante y ninguna persona interesada presentaran argumentos por escrito sobre el caso, dentro del término de lista, debe el Pleno de la Corte cumplir con el mandato ordenado por el Ordinal 1 del Artículo 203 de la Constitución Nacional, y a ello procede previas las consideraciones siguientes:

Los preceptos tachados de inconstitucionales por el advertidor son:

a) El artículo 7 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, que textualmente expresa:

"El Director General de Ingresos, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, tiene la función de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de Resoluciones, cuando las circunstancias así lo exijan. Dichas Resoluciones serán obligatorias a los 15 días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial, siempre que dentro de igual término no sean recurridas ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuyo caso el Órgano Ejecutivo fijará el criterio definitivo. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo".

b) El punto 2º de la parte Resolutiva de la "RESOLUCION No.201-48 de 18 de octubre de 1977, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS", que textualmente dice:

"Para los efectos de la exoneración concedida, la reinversión efectuada no podrá ser cuantificada en una cantidad mayor que la renta gravable del contribuyente correspondiente al año fiscal en referencia".

Las disposiciones constitucionales infringidas, según, la advertencia, son:

1.º El inciso d) del artículo 179 de la Constitución Nacional, que dice:

"Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

2º El artículo 48 de la Constitución que dispone:

"Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes".

En el escrito de la advertencia de inconstitucionalidad, la infracción de los preceptos constitucionales arriba citados, en síntesis, aparece expresada así:

"PRIMERA INFRACTION DEL INCISO 14 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION".

El doctor Galindo, en cuanto al concepto de esta primera infracción del inciso 14 del artículo 179 de la Carta Política, entre otros argumentos, sostiene que la mencionada norma consagra lo que la doctrina constitucional suele denominar potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, potestad ésta que, de acuerdo con el tenor literal del precepto meritado, corresponde, única y exclusivamente, al Presidente de la República, con la obligatoria participación del respectivo Ministro de Estado, y consiste "...en la facultad de expedir reglamentos con la finalidad de desarrollar los preceptos de la Ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución y dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacerlo puede el Órgano Ejecutivo modificar en ningún aspecto la ley así reglamentada..."; y se trata, dice, "en síntesis, de hacer que la ley resulte viable, esto es, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador".

El doctor Galindo, al concluir con estas consideraciones sobre lo que él denomina la primera infracción, sostiene que "... el artículo 7. del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970 otorga al Director General de Ingresos una potestad que, de conformidad con el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, corresponde privativa y exclusivamente al Órgano Ejecutivo, de donde se sigue que la norma legal precitada infringe, en el concepto de violación directa, el referido precepto constitucional y que, por lo mismo, aquélla resulta inconstitucional".

#### "SEGUNDA INFRACCION DEL INCISO 14 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION"....."

El letrado advertidor en esta segunda infracción del referido inciso 14 del artículo 179 de la Constitución, partiendo de la premisa anteriormente sentada de que "... la norma constitucional meritada señala que la facultad de reglamentar las leyes corresponde, de manera privativa, exclusiva y excluyente, al Presidente de la República, con la indispensable colaboración del Ministro del ramo, y que, además, dicha facultad no puede ser ejercida mediante delegación, o por ningún otro título o concepto, por funcionarios distintos de los mencionados..."; arguye que, pese a ello, el Director General de Ingresos expidió la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977 "... con el propósito de reglamentar el alcance y contenido del literal (c) del artículo 5. del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970...".

De esa manera arriba a la conclusión que al carecer "... de facultad constitucional para emitir la referida resolución, el Director General de Ingresos ha desconocido el mandato del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, infringiéndolo así en el concepto de violación directa".

#### "TERCERA INFRACCION DEL INCISO 14 DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION"....."

En cuanto al concepto de esta tercera infracción del, tantas veces citado inciso 14 del comentado artículo constitucional, el Dr. Galindo resalta en sus comentarios que el precepto constitucional dispuso que la reglamentación de toda ley tiene que atenerse a su texto y a su espíritu, "...só pena de infringir no solamente la ley reglamentada, sino también la propia Constitución".

En ese sentido dice que así lo declaró la Corte Suprema de Justicia en virtud del Acuerdo N°.119 de 10 de diciembre de 1948, al declarar inconstitucional el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N°.392 de 27 de febrero de 1948, publicado en la Gaceta Oficial N°.10.779 de 19 de enero de 1948.

Ello es así, sostiene, porque ningún decreto reglamentario puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos, esto es, que el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley, ya que su objeto no es crear normas nuevas, sino simplemente precisar, concretar y desarrollar las existentes. Pero en el caso concreto el Director General de Ingresos, pese a que carece de potestad constitucional para ello, ha expedido la Resolución N°.201-48 de 18 de octubre de 1977 "So pretexto de reglamentar lo preceptuado por el literal (c) del artículo 5º del Decreto de Gabinete N°.413 de 1970 y, al haberlo, no sólo se ha arrogado una facultad constitucional cuyo ejercicio corresponde al Presidente de la República, sino que además, ha rebasado a ojos vistos los términos de la ley reglamentada, al pretender introducir en ésta, por la vía del reglamentario, restricciones y limitaciones que ella no contiene..."

De esa manera sostiene:

Que de la lectura del precepto legal citado se colige que la ley no establece ningún límite o 'topé' respecto de la cifra o valor que el contribuyente debe tener en cuenta en concepto de utilidades reinvertidas; lo que significa que, para calcular la desgravación o decisión meritada, el contribuyente debe atenerse, única y exclusivamente, al importe real de la cantidad así reinvertida y no a una suma distinta de dicha cantidad.

Que 'so pretexto' de reglamentar las formalidades que deben cumplir los contribuyentes para acogerse a los beneficios consignados en la norma legal en cuestión, "... el Director General de Ingresos dictó la Resolución N°.201-48 de 18 de diciembre de 1977, la que entre otras cosas dispone en el artículo 2, que: .....

Que la disposición reglamentaria citada cercena el contenido del literal (e) del artículo 5º del Decreto de Gabinete N°.413 de 1970 en la medida en que aquella crea una restricción que éste no contempla; pues la norma reglamentaria preceptúa, sin base alguna en la ley que, para los efectos de calcular la deducción pertinente, el contribuyente sólo puede tomar en cuenta en concepto de utilidades reinvertidas, como máximo, una cifra equivalente a su renta gravable, aunque la cantidad de las utilidades efectivamente reinvertidas sea superior al importe de dicha renta gravable.

Con base en las anteriores consideraciones el Dr. Galindo arriba a la conclusión que el artículo 2 de la Resolución N°.201-48 de 18 de octubre de 1977, infringe así, en el concepto de violación directa, el inciso 114 del artículo 179 de la Constitución.

La segunda disposición constitucional que también en el escrito de la advertencia se estima infringida, en el concepto de violación directa, es el artículo 48 de la Constitución Nacional, anteriormente transcrita; toda vez que, a juicio del Dr. Galindo, este precepto constitucional consagra el principio de legalidad en materia fiscal, principio que aparece reiterado en el inciso 10 del artículo 153 de la Constitución, según el cual sólo la Ley promulgada conforme a los principios constitucionales que rigen la materia "... puede crear, modificar o suprimir impuestos, definir el hecho generador

de la relación jurídico-tributaria, fijar la aliquota del impuesto y la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo, otorgar excepciones o beneficios, señalar con toda precisión los límites estrictos dentro de los cuales éstos habían de otorgarse, sin conceder competencias discrecionales, establecer los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en cuanto éstos signifiquen una limitación o regulación de los derechos y garantías individuales, tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones, crear privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios y regular los medios de existencia de los mismos".

De esa manera el Dr. Galindo sostiene en lo referente a la infracción del aludido precepto constitucional, que la disposición reglamentaria crea una limitación que la Ley no contempla a propósito del monto de la deducción que puede efectuar el contribuyente en concepto de reinversión de utilidades, haciendo de esta guisa más onerosa la carga fiscal que recae sobre el contribuyente, lo que en el fondo, equivale a acrecentar por vía reglamentaria el monto del impuesto previsto en la Ley.

Todo lo expuesto, concluye, evidencia la infracción en el concepto de violación directa del artículo 48 de la Constitución.

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, a pesar de que coincide con el advertidor, en la opinión vertida en este caso, esto es, en el sentido de que el artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, y el punto 2. de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, deben ser declarados inconstitucionales, "... en razón de las notorias infracciones de la Carta Magna panameña, ... ", sin embargo, difiere en algunas de las consideraciones sobre el concepto de las infracciones de las normas constitucionales, expresadas, en este caso, por el abogado postulante de la advertencia de que conoce el Pleno de la Corte.

Así, en lo que respecta al artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, el señor Procurador General en su opinión sostiene que al "... conferir al Director General de Ingresos la función de interpretar obligatoriamente las normas tributarias por medio de resoluciones, le está otorgando la facultad reglamentaria de las mismas, y no hay la menor duda, miradas las cosas desde el punto de vista jurídico, que como la función de reglamentar las Leyes está atribuida constitucionalmente y con exclusividad del Órgano Ejecutivo, el mencionado artículo 7o. infringe directa y flagrantemente el artículo 179, inciso 14, de la Constitución, por lo cual opinamos que así debe declararlo la Corte Suprema de Justicia".

En lo que respecta al vicio de inconstitucionalidad del artículo o punto 2. de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, el Señor Procurador General de la Nación, entre otros criterios, sostiene en su comentada Vista de traslado expresa:

Que no es jurídico, por ser inconstitucional que el Director de Ingresos dictara la Resolución tantas veces mencionada porque sólo el Órgano Ejecutivo tiene facultad para reglamentar las leyes, y el punto 2. de dicha Resolución queda afectado de inconstitucionalidad, "... debido a la carencia de la facultad reglamentaria, por parte de quien dictó esa Resolución".

Que si se compara el texto del Decreto de Gabinete, en el literal c) de su artículo 5, con lo que dispone el punto 2 de la Resolución No. 201-48, "... si es innegable que la última norma establece

una limitación no contenida en el precepto legal, y la facultad reglamentaria resulta ilegalmente ejercida, cuando el reglamento vulnera, excede o disminuye la pauta jurídica que se trata de reglamentar".

Que el "... Código Civil panameño pareciera adscribirse a la tesis de la equivalencia entre espíritu o intención de la Ley"; y, a estos términos debe "... agregarse el de alcance!...". Es por ello que se habla de espíritu, sentido, intención y alcance, "...sin que tales conceptos jurídicos sean equivalentes".

Que el apartarse del texto de la Constitución es infringirla expresamente; y "...apartarse de su intención" no es vicio de inconstitucionalidad pues lo que la propia Constitución prohíbe en materia reglamentaria, es apartarse del texto o del espíritu, del sentido, de la doctrina constitucional, sin que la célebre intención tenga nada que ver con el vicio a que nos referimos"; pues, es suficiente que se vulnere el espíritu, el sentido, es decir, lo que conceptualmente propone, como esencia, como principios constitucionales, sin que este problema juegue papel alguno "la intención".

Que la última frase del precepto constitucional en cuanto "... permite destacar también que un reglamento puede presentar, así, desde dos clases de vicios: 1) el vulnerar la Ley que se está reglamentando (vicio de ilegalidad); 2) vulnerar el artículo 179, numeral 14, de la Constitución por el lado de su última frase (vicio de inconstitucionalidad)".

De esa manera el señor Procurador concluye con las anteriores consideraciones que aquí se ha planteado la incongruencia entre el Decreto de Gabinete No. 413 y el punto 2º de la Resolución No. 201-48, como vicio de inconstitucionalidad, clara y ampliamente demostrado.

El Procurador General de la Nación, finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 48 de la Constitución Nacional, sostiene que no le parece muy convincente el argumento del Dr. Galindo, al expresar que la acusada resolución fija, en cuanto a lo utilizable de las reinversiones para determinar la exoneración, hace más onerosa la carga fiscal que recae sobre el contribuyente, lo que en el fondo equivale a demostrar por vía reglamentaria el monto del impuesto previsto en la Ley".

Pero, igualmente sostiene que son tantos y tan fuertes los vicios de inconstitucionalidad que nulifican las dos disposiciones atacadas, a las cuales ya se ha referido, que no parece necesario ahondar en el término del epígrafe "Violación del artículo 48 constitucional", por cuanto al resultado fiscal, para él, será el mismo.

Expuestos así los criterios en los cuales se funda la inconstitucionalidad de que la parte advertidora acusa al artículo 7º, del Decreto de Gabinete No. 190 de 7 de mayo de 1970, publicado en la Gaceta Oficial No. 18454 de 9 de noviembre de 1977, y el punto 2º, de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, así como también la opinión del señor Procurador General de la Nación, vertida en su Vista de traslado, sobre la advertencia de inconstitucionalidad elevada por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, el Pleno de la Corte debe, por tanto, al adentrarse con el examen de la confrontación constitucional, para cumplir con el mandato ordenado por el párrafo segundo, numeral 1º, del artículo 202 de la Constitución Nacional, considera:

El problema que se plantea en esta advertencia de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte la Corte, (sic) por

-sírvia de la Consulta elevada por una de sus Salas, se centra en lo que, ciertamente, es la doctrina constitucional y el Derecho Administrativo, denominando la "potestad reglamentaria", tema que se plantea tanto en el escrito de la advertencia como en la Vista emanada de la Procuraduría General de la Nación, el cual tiene su fuente de legitimación en la propia Constitución Nacional, al disponer en el artículo 179, numeral 14, entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República sup con la participación del Ministro respectivo, la de "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu". De ahí que, desde ese punto de vista constitucional, resulta incuestionable que el Estatuto Fundamental atribuye al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, la "potestad reglamentaria" de las Leyes que lo requieran, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu; señalo que significa entonces, que la Ley no puede atribuir tal facultad de atribución a ningún funcionario de la Administración.

sentido, también atribuye esta potestad reglamentaria a ciertas entidades de Derecho Público, a las que ha revestido de autonomía funcional dentro su régimen interno, por ejemplo: la Universidad de Panamá; el Tribunal Electoral en materia electoral; los Municipios en cuanto a su organización política autónoma, para citar algunos casos.

Por el juicio del Pleno de la Corte, el impugnado artículo 7o. del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, publicado en la Gaceta Oficial No.16.605 de 7 de mayo de 1970, al conceder al Director General de Ingresos la función de fijar criterio de interpretación de obligas normas tributarias, por medio de resoluciones, sin la menor duda colisión clara y directamente el pre citado numeral 14 del artículo 179 de la Constitución; por cuanto es evidente que está atribuyendo a este funcionario de la administración otra potestad de reglamentar en materia fiscal, función que compete ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, pues, ciertamente, se trata de una facultad dispuesta por la Constitución, que sólo puede ser ejercida por los funcionarios expresamente mencionados por la norma constitucional confrontada.

De igual forma también el acusado punto 2º de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictada por el Director General de Ingresos, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia infringe, en el concepto de violación directa, el comentado numeral 14 del artículo 179 de la Constitución; porque es evidente que, so prettexto de reglamentar el literal (c) del artículo 5º del aludido Decreto del Gabinete No.413 de 1970, el indicado funcionario no está facultado constitucionalmente para ejercerla, sino privativamente corresponde al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, en los términos que se establecen en el escrito de la advertencia.

Además, como se sostiene en el escrito de la advertencia, la inconstitucionalidad del literal (c) del artículo 5º del Decreto del Gabinete No.413 de 1970, consagra y regula el derecho del contribuyente de deducir de su renta gravable el importe de las inversiones que reinvierte en su empresa con el fin de expandir su capacidad de planta o producir artículos nuevos.

Para determinar el monto de la suma deducible en concepto de reinversión de utilidades,

la norma en cuestión, según se sigue de su tenor literal, toma en cuenta los siguientes valores o cifras:

- a. Importe de la suma reinvertida por el contribuyente con cargo a sus utilidades.
- b. Importe de la renta gravable del contribuyente en el ejercicio fiscal en que el mismo efectúa la reinversión de utilidades, y
- c. El 20% de la renta gravable del contribuyente. (Subrayado como aparece).

4. El monto exacto de la partida deducible es él que resulte al restar del importe de las utilidades reinvertidas, una cantidad equivalente al 20% de la renta gravable del contribuyente en el año en que se efectúe tal reinversión.

5. De la somera lectura del precepto legal citado se colige que la ley no establece ningún límite o tope respecto de la cifra o valor que el contribuyente debe tomar en cuenta en concepto de utilidades reinvertidas. Ello significa que, para calcular la desgravación o la deducción meritada, el contribuyente debe atenerse, única y exclusivamente al importe real de la cantidad así reinvertida y no a una distinta de dicha cantidad.

6. Ahora bien, so pretexto de reglamentar las formalidades que deben cumplir los contribuyentes para acogerse a los beneficios consignados en la norma legal en cuestión, el Director General de Ingresos dictó la Resolución No. 201-48 de 18 de mayo (sic) de 1977, la que, entre otras cosas, dispone, en su artículo 2, que:

"Para los efectos de la exoneración concedida, la reinversión efectuada no podrá ser cuantificada en una cantidad mayor que la renta gravable del contribuyente correspondiente, al año fiscal en referencia".

7. Salta de bulto que la disposición reglamentaria cercena el contenido del literal c) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970 en la medida en que aquélla crea una restricción que éste no contempla. Su efecto, la norma reglamentaria preceptúa, sin base alguna en la ley, que, para los efectos de calcular la deducción pertinente, el contribuyente sólo puede tomar en cuenta en concepto de utilidades reinvertidas, como máximo, una cifra equivalente a su renta gravable, aunque la cantidad de las utilidades efectivamente reinvertidas sea superior al importe de dicha renta gravable".

Los criterios antes transcritos tienden a robustecer la demostración, en este caso concreto, del vicio de constitucionalidad

de que se acusa al confrontado punto 2 de la Resolución 201-48 de 18 de octubre de 1970, dictada por el Director General de Ingresos, en la medida de que al reglamentar el precepto del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, no sólo rebasa los términos claros de ese precepto legal sino que viola el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución, pues, como se ha dicho, concede al Director General de Ingresos una facultad reglamentaria que no está dentro de su radio de competencia, sino que, la misma corresponde al Presidente de la República.

En igual orden de la confrontación constitucional, en lo que respecta a la violación del artículo 48 de la Constitución, que al señor Procurador General no le parecen muy convincentes los argumentos del advertidor; sin embargo, para el Pleno de la Corte la imputada infracción del precepto constitucional, resulta clara al disponer que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prevista por las leyes. Se trata evidentemente, como se arguye en la advertencia, del denominado principio de legalidad, recogido también por el inciso 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional, en el sentido de que sólo la Ley "... promulgada conforme a los principios constitucionales que regulan la materia puede crear, modificar o suprimir impuestos, el hecho generador de la relación jurídico-tributaria, fijar la tasa del impuesto y la base de su cálculo ....". El punto 2o. de la Resolución Reglamentaria, dictada por el Director General de Ingresos, efectivamente, dispone una limitación que la ley no establece, al establecer que el ".... contribuyente sólo puede tomar en cuenta, como máximo, una cifra equivalente a la renta gravable que haya obtenido en el período fiscal en que se efectúe tal...", lo que claramente entraña una violación directa del artículo 48 de la Constitución.

Para concluir el análisis de la confrontación constitucional, es lo cierto que, sean cualesquiera los criterios ensayados, en el caso concreto que ocupa al Pleno de la Corte, el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y al artículo o punto 2 de la parte resolutiva de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictada por el Director General de Ingresos, está claramente demostrado.

Por último, el Pleno debe aclarar que esta sentencia no tiene efectos retroactivos, según lo señalado en el artículo 2564 del Código Judicial. Por esta razón la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 no afecta la validez de las resoluciones expedidas con anterioridad a esta sentencia por el Director General de Ingresos en ejercicio de la potestad que le confería esa norma. La nulidad constitucional que afecta al artículo 7 citado sólo produce efectos hacia el futuro (ex nunc), desde su declaratoria en esta sentencia y, en todo caso, desde que ésta quede ejecutoriada.

Por lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son **INCONSTITUCIONALES** el artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, y el punto 2 de la parte resolutiva de la Resolución No. 201-48 de 18 de octubre de 1977, dictados por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

COPIESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

(FDO.) RODRIGO MOLINA A.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.  
(FDO.) FABIAN A. ECHEVERS.  
(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.  
(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) RAUL TRUJILLO MIRANDA.  
(FDO.) JOSE MANUEL FAUNDES.  
(FDO.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.  
(FDO.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(FDO.) CARLOS H. CUESTAS G.,  
SECRETARIO GENERAL.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LIDIS LASSO LASSO VS. EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA.

#### CONTENIDO JURIDICO

PLENO.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

CASOS EN QUE SE PUEDE RECHAZAR O NEGAR UNA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CONDENA EN COSTAS. CASO EN QUE NO PROcede.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

#### VISTOS:

El licenciado ALFREDO ABRAHAM SANCHEZ ORTEGA, en su condición de apoderado judicial de LIDIS ARGELIS LASSO, presentó amparo de garantías constitucionales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia en contra de las órdenes de hacer contenidas en la Resolución No.1119 de 25 de octubre de 1991, en la Resolución No.1159 de 5 de noviembre de 1991 y en la Resolución No.1144 de 31 de octubre de 1991, expedidas por el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del juicio ordinario que propusiera contra BALBINO ULLOA.

El tribunal, luego de realizar toda la tramitación correspondiente, concedió el amparo parcialmente.

No conforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, en el sentido de que se revoque la totalidad de la Resolución No.1159 de 5 de noviembre de 1991 y que se mantenga en lo demás.

El Juez Quinto de Circuito de lo Civil, funcionario demandado, apeló también de la decisión expresando su disconformidad en cuanto a la decisión adoptada en la sentencia referente a la revocación que hace de parte de las órdenes impugnadas en las resoluciones proferidas por ese juzgado. Como el titular del Juzgado Quinto, demandado, no estaba encargado del Despacho, la apelación la presenta (sic) y la sustenta su suplente especial.